



---

**REGLAMENTO INTERNO  
OBSERVATORIO NACIONAL DE LA  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y  
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR**

---

22 DE MAYO 2018



## REGLAMENTO INTERNO

### **OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

#### **TÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.- Definición y naturaleza**

El Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante, Observatorio u Observatorio Nacional) es un mecanismo de articulación intersectorial de naturaleza permanente del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar conforme el artículo 116 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

El Observatorio Nacional está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

##### **Artículo 2.- Base Legal**

- i. Constitución Política del Perú.
- ii. Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- iii. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364.

##### **Artículo 3.- Alcance**

El presente Reglamento contiene las normas básicas de funcionamiento interno del Observatorio Nacional y son de obligatorio cumplimiento por parte del funcionariado, las y los servidores e instituciones públicas vinculadas al Observatorio Nacional.

##### **Artículo 4°.- Duración**

El plazo de funcionamiento del Observatorio Nacional es indefinido.

#### **TÍTULO II**

##### **Del Observatorio Nacional**

##### **Artículo 5°.- Objeto y Misión**

Tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el estado en esta materia.

Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

##### **Artículo 6°.- Finalidad**

El Observatorio Nacional tiene por finalidad elaborar informes, estudios y propuestas en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, priorizando de forma especial la violencia

de las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, entre otros.

#### **Artículo 7º.- Operatividad**

El Observatorio Nacional desarrolla un sistema de información permanente que brinda insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

#### **Artículo 8º.- Funciones**

Son funciones del Observatorio Nacional:

1. Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes.
2. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.
3. Proponer convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones.
4. Otras vinculadas a la implementación y funcionamiento del Observatorio Nacional.

### **TÍTULO III**

#### **De la Estructura, responsabilidades y atribuciones**

#### **Artículo 9º.- Consejo Directivo**

El Observatorio Nacional cuenta con un Consejo Directivo, máximo órgano de dirección y ejecución; integrado por los representantes de alto nivel de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien la preside.
2. Ministerio del Interior.
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ministerio de Salud.
5. Poder Judicial.
6. Ministerio Público.
7. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

#### **Artículo 10º.- Designación de las/los integrantes**

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo designan a sus representantes de alto nivel, conforme lo señalado en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, mediante una comunicación formal dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo en un plazo máximo de 03 días hábiles de publicado el presente Reglamento.

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo, de igual forma, deben designar un o una representantes alterna/o.

#### **Artículo 11º.- Presidencia del Consejo Directivo**

La Presidencia del Consejo Directivo se encuentra a cargo de la Viceministra/o de la Mujer, representante de alto nivel del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme lo establece el artículo 118 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

#### **Artículo 12°.- Funciones del Consejo Directivo**

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos del Observatorio Nacional.
2. Emitir normas y directrices para el funcionamiento del Observatorio Nacional.
3. Elaborar la estrategia de largo plazo para el monitoreo, recolección, producción y sistematización de datos e información.
4. Emitir informes, con apoyo de la Secretaria Técnica del Consejo Directivo, de las acciones, actividades y/o productos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel de la Ley N° 30364
5. Supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones, actividades y/o productos del Observatorio.
6. Aprobar el Plan Anual del Observatorio.
7. Aprobar el Informe anual de gestión
8. Constituir equipos de trabajo temporales, definir sus objetivos y plazo de funcionamiento.
9. Aprobar y/o modificar el reglamento interno del Observatorio.
10. Sesionar periódicamente.

#### **Artículo 13°.- Secretaría Técnica**

La Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables actúa como Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente al Observatorio Nacional.

#### **Artículo 14.- Funciones de la Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes

1. Convocar, por encargo de la Presidencia, a las Sesiones
2. Apoyar a la Presidencia en la preparación de la Agenda y los documentos que correspondan para cada Sesión;
3. Redactar las Actas de las Sesiones y encargarse de su custodia;
4. Brindar apoyo administrativo y logístico;
5. Presentar en cada Sesión, los informes sobre el avance de las labores encomendadas por ésta;
6. Solicitar información y documentación a otras entidades públicas, entidades privadas, especialistas o representantes de la sociedad civil organizada, a fin de que contribuyan con el asesoramiento, información y apoyo necesario para el cumplimiento de la labor encomendada;
7. Supervisar al Equipo Técnico en su labor de implementación de los planes de trabajo aprobados por el Consejo Directivo.
8. Las demás que le encomiende la Presidencia.

#### **Artículo 15°.- Responsabilidades y atribuciones de las o los integrantes del Consejo Directivo**

Las o los integrantes del Consejo Directivo son responsables de informar y hacer cumplir los acuerdos adoptados en sus respectivas instituciones.

Las y los integrantes tienen las siguientes funciones:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones debidamente convocadas.
- b. Coordinar y articular la remisión permanente de información que le sea solicitada.
- c. Participar en equipos de trabajo temporales constituidos por el Consejo Directivo.

- d. Colaborar con el funcionamiento del Observatorio Nacional desde sus instituciones;
- e. Informar a la Presidencia sobre cambios de algún integrante ante la Consejo Directivo y comunicar oficialmente de la nueva designación.
- f. En caso de inasistencia por enfermedad u otro impedimento, el o la integrante debe comunicar por cualquier medio a la Secretaria Técnica, que a su vez, comunicará al Consejo Directivo en la sesión correspondiente.
- g. Garantizar la recopilación y provisión de datos estadísticos e información de sus instituciones.
- h. Coordinar la articulación interinstitucional para fortalecer las acciones del Observatorio Nacional.
- i. Otras que se acuerden en las sesiones del Consejo Directivo, aun cuando el/la no hayan asistido a las mismas.

#### **Artículo 16°.- Vacancia en el cargo**

La vacancia del cargo de las y los integrantes del Consejo Directivo, se produce en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento; y,
- b) Por dejar de pertenecer a la entidad pública o institución que representa.

La entidad pública o institución debe comunicar sobre la vacancia del cargo y proceder a la designación de su reemplazo en un plazo de cinco (05) días hábiles de producida la causal de vacancia.

#### **Artículo 17°.- Equipo Técnico**

El Observatorio Nacional contará con un Equipo técnico encargado de la implementación del Plan de trabajo aprobado por el Consejo Directivo.

#### **Artículo 18.- Funciones del equipo técnico**

El equipo técnico tiene las siguientes funciones:

- 1) Proponer el plan anual de trabajo del Observatorio Nacional y elaborar el informe anual de su implementación.
- 2) Desarrollar las acciones de gestión e implementación de los planes y estrategias aprobadas por el Consejo Directivo.
- 3) Cumplir de los planes de trabajo en coordinación con entidades públicas o privadas (tales como acopio y validación de información, atender solicitudes de información de terceras personas, difusión del Observatorio en medios de comunicación, mantenimiento, actualización y monitoreo de la plataforma web, entre otros).
- 4) Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales para la implementación de sus respectivos observatorios.
- 5) Las demás que le asigne la Secretaria Técnica y el Consejo Directivo.

## TÍTULO IV

### De la Sesiones y los Acuerdos

#### **Artículo 19°.- Las sesiones**

Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo se desarrollarán cada tres meses.

Luego de cada sesión, la Secretaría Técnica elaborará el acta respectiva donde constarán los acuerdos establecidos en reunión para su suscripción.

#### **Artículo 20°.- Las sesiones extraordinarias**

Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando el caso lo amerite, por la Presidencia del Consejo Directivo o a solicitud por lo menos dos de sus integrantes.

#### **Artículo 21°.- Convocatoria**

Las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo se realizarán por documento formal o mediante correo electrónico, con una anticipación no menor de siete (07) días hábiles a la fecha fijada para su celebración.

#### **Artículo 22°.- Quórum del Consejo Directivo**

El quórum válido para la sesión será de cuatro representantes de las instituciones que integran el Consejo Directivo.

#### **Artículo 23°.- Acuerdos**

Los acuerdos se adoptarán por mayoría. Se requieren cuatro votos de los y las integrantes. Para la contabilización de los votos se considerará un voto por cada integrante.

#### **Artículo 24°.- Desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo**

Verificado el quórum por la Presidencia, se procederá a la aprobación y suscripción del acta de la sesión precedente.

Luego de ello, la Presidencia dará inicio a la moción del Orden del Día y se pasará al debate de los temas de agenda. Terminado el debate, se procederá a votar, verificándose nuevamente el quórum, estableciéndose los acuerdos a los que se haya arribado.

Al final de la sesión, se procederá a la aprobación de la fecha y agenda de la siguiente reunión.

#### **Artículo 25°.- Inasistencia o tardanzas de los/as representantes del Consejo Directivo**

La Presidencia comunica al sector o institución correspondiente, las inasistencias o tardanzas de dos (2) sesiones continuas de sus representantes titulares o alternos debidamente designados/as, a fin que adopten las acciones pertinentes.

#### **Artículo 26°.- Invitación a otras instituciones**

EL Consejo Directivo puede invitar a otras instituciones públicas y/o privadas a fin de que brinden el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

## TÍTULO VI De las Personas Usuarias

### Artículo 27°.- Definición

Se denomina personas usuarias a aquellas personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas que son beneficiadas con la información brindada por el Observatorio Nacional o que genera información para el Observatorio Nacional

### Artículo 28°.- Clasificación

Las personas usuarias se clasifican en:

- a) Beneficiarias de la información: persona natural o jurídica, entidad pública o privada, así como el público en general que tiene acceso a la información generada por el Observatorio Nacional.
- b) Generadoras de la información: entidad pública que crea o produce la información difundida en el Observatorio Nacional

Una entidad beneficiaria puede a su vez ser una entidad generadora de información.

## TÍTULO VI De la Información

### Artículo 29°.- Suministro de información de entidades que integran el Consejo Directivo

La información proporcionada y/o suministrada por las instituciones comprendidas en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP es obligatoria y tiene carácter de declaración jurada. A este efecto, el/la representante titular ante el Consejo Directivo garantiza la remisión de la información, conforme lo señalado en el artículo 15° del presente Reglamento.

### Artículo 30°.- De la entrega de la información de otras entidades

Todas las entidades integrantes del Sistema Nacional proporcionan información estadística y de las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia para el seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia, conforme sea solicitado.

La entrega de información se realizará según la periodicidad y la estructura de datos o formatos establecidos por el Consejo Directivo.

### Artículo 31°.- De la verificación de la información

Las entidades generadoras de información deben verificar la calidad de la misma, previo a su registro y envío de la información.

El Equipo Técnico del Observatorio Nacional, bajo la supervisión de la Secretaría Técnica, verificará la calidad de información registrada y se encarga de la difusión en la Plataforma de información.

### Artículo 32.- De la Reserva, Seguridad y Protección de la Información

En el proceso de transferencia y tratamiento de la información en la que intervienen la entidad generadora y el equipo técnico del Observatorio Nacional respectivamente, en los que se tenga acceso a información con contenido de datos personales y sensibles, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, para la reserva, protección y custodia de la información, en el marco de lo establecido por

la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento – Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Asimismo, se reportará las incidencias que ocurrieran y pusieran en riesgo la integridad de la información, a fin de aplicar de ser el caso las acciones correctivas y/o de sanción por el uso inadecuado o contrario a la finalidad propuesta.

## TÍTULO VII

### Disposiciones Complementarias

#### **Primera.- Modificación**

La modificación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Consejo Directivo y es adoptada mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes. Toda propuesta de modificación es acompañada del texto alternativo que se proponga. La modificación rige desde el día siguiente de su publicación.

#### **Segunda.- Vigencia**

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación.

#### **Tercera.- Aspectos no previstos**

Cualquier aspecto que no esté contemplado en el presente reglamento, será absuelto por los integrantes del Consejo Directivo

-----